



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente solicitud de prueba extraprocesal, la cual fue inadmitida y el apoderado de la solicitante presentó escrito con el fin de subsanar las falencias señaladas. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL-EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS
SOLICITANTE	CARLOS MIGUEL GUERRA ARROYO –CC. 1.003.046.749
APODERADO	Dr. CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS –CC. 79.724.539 y T.P. 137.037 del C.S.
SOLICITADA	SISTEMAS INTEGRALES DE GESTIÓN OUTSOURCING S.A.S. –NI 900.863.808-1, Representada Legalmente por ROSA ELENA ROLÓN TOLEDO.
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00163 00
ASUNTO	AUTO RECHAZA SOLICITUD PRUEBA EXTRAPROCESAL
PROVIDENCIA N°	(#)

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia, para resolver sobre su admisibilidad, luego de que el apoderado de la ejecutante allegó memorial de subsanación, luego de ser inadmitida conforme las falencias señaladas en Auto calendado 08-09-2023.

Una vez verificado el escrito de subsanación, encuentra el Despacho que no fueron subsanadas las omisiones señaladas por el Juzgado, contrariamente, el apoderado de la parte solicitante, en el numeral 10, manifiesta que no hay lugar a subsanar la solicitud, por considerar que cumple con las formalidades de ley para su tramitación.

Así las cosas, no acredito haber solicitado, a través del derecho de petición, los documentos de los cuales requiere que se ordene su exhibición y, que dicha solicitud le haya sido negada.

Reitera esta Judicatura, que dicha información bien pudo obtenerla a través de un derecho de petición dirigido a la sociedad SISTEMAS INTEGRALES DE GESTIÓN OUTSOURCING S.A.S., en los términos del artículo 23 de la Constitución Política.

Tal como se le indicó en el auto que inadmitió la solicitud de prueba extraprocesal, el artículo 173 del C.G.P. en su inciso 2º expresa:

“...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

No se acreditó esa solicitud previa dentro de la documentación obrante en el expediente. Si se hubiera formulado la misma, se hubiesen ahorrado la necesidad de practicar la prueba extraprocesal objeto de la solicitud.

Si bien es cierto, el derecho a la prueba es una verdadera expresión del derecho de defensa y componente del derecho fundamental al debido proceso consagrado en nuestra Carta Política. No es menos cierto que el derecho a la prueba tiene unos límites, en el sentido de que no se debe activar el aparato jurisdiccional a efectos de que dedique tiempo y esfuerzos a ordenar y practicar diligencias probatorias ilegítimas, impertinentes o innecesarias, con apoyo en la titularidad del derecho de prueba, ello



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

podría sugerir un posible abuso del derecho, toda vez que la prueba debe someterse a las restricciones que la racionalidad impone.

En tal sentido el Código General del Proceso en su artículo 168, consagra ***“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”***.

Por su parte, el artículo 78 ibídem, contempla los deberes de las partes y sus apoderados:

“Son deberes de las partes y sus apoderados: 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Así las cosas, el Despacho tendrá por no subsanada la solicitud de prueba extraprocetal y, consecuentemente, esta será rechazada.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no subsanada la solicitud de prueba extraprocetal.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente solicitud de prueba extra proceso de exhibición de documentos, formulada el señor **CARLOS MIGUEL GUERRA ARROYO –CC. 1.003.046.749**, contra la sociedad **SISTEMAS INTEGRALES DE GESTIÓN OUTSOURCING S.A.S. NIT. 900.863.808-1**, por las consideraciones expuestas en precedencia.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894f0683586c56ece16d5b294450aaf42c20f387afc768b6e2fdd449fa0e33a6**
Documento generado en 05/10/2023 07:03:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>